

## AVANCES JURÍDICOS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DENTRO DEL MARCO DE NACIONES UNIDAS

**Fernando M. Mariño**

*Universidad Carlos III de Madrid*



**E**N esta breve comunicación se quiere poner de manifiesto que la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (d.e.s.c.) experimenta en la actualidad, dentro de contradicciones, vacilaciones y zigzagues, notorios avances dentro del marco universal de Naciones Unidas <sup>1</sup>. Esos avances, aun insuficientes, son sin embargo sostenidos en la búsqueda de perfeccionar los principios y normas definitorios así como los procedimientos y mecanismos de control del respeto

---

<sup>1</sup> Ver el balance de la situación del sistema de protección de los derechos humanos en Naciones Unidas hecho por C. VILLÁN DURÁN, «El futuro del sistema de protección de los derechos humanos en Naciones Unidas», en *Balance y perspectivas de Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación*, F. M. Mariño Menéndez (ed.), Instituto de Estudios Internacionales y Europeos «Francisco de Vitoria», Universidad Carlos III-BOE, Madrid, 1996, pp. 57-77.

de tales derechos, orientados todos ellos por el ideal del pleno goce de los derechos humanos por cada persona<sup>2</sup>.

Un primer progreso, ya consolidado en términos *proclamatorios*, es el de la aceptación de los derechos civiles y políticos y de los d.e.s.c.

En verdad, aparte de la Carta de la Naciones Unidas (NU) la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (DUDH) primer y más fundamental instrumento internacional protector de los derechos humanos de nuestra época, no solamente contempla simultáneamente a los derechos civiles y políticos y a los d.e.s.c., sino que sus artículos 1 y 2 parten de la igualdad de ambas clases derechos.

Ahora bien, desde 1948, la acción de NU para la protección de los derechos humanos ha estado marcada por la dicotomía entre una y otra clase de derechos humanos, dicotomía cuya máxima expresión fue, como es bien conocido, la adopción en 1966 por la propia A.G. de los dos Pactos Internacionales, uno sobre derechos civiles y políticos (PDCP) y otro sobre derechos económicos, sociales y culturales (PDESC). Tan discutible separación, producida en un marco internacional marcado por la «guerra fría», se debió sobre todo a la presión de los países occidentales que sostenían que los derechos civiles y políticos podían ser protegidos efectivamente de *modo inmediato* mientras que los d.e.s.c. sólo podían serlo *progresivamente*. La Comisión de Derechos Humanos (CDH) se inclinó finalmente ante la inevitable distinción a pesar de que en un primer momento de sus labores de preparación de textos llegó a prevalecer en su seno la idea de adoptar un único Pacto. Tal distinción, hecha así normativa, concedió una cierta prioridad a los derechos civiles y políticos sobre los d.e.s.c.

2. Lo cierto es que, después de que por efecto del proceso de descolonización alcanzara la independencia un amplio número de Estados «de reciente creación», la «nueva mayoría» de países del Tercer Mundo y de Países «socialistas» orientó la acción de Naciones Unidas hacia la igualdad entre ambas clases de derechos, e incluso (así lo pareció durante unos años) hacia

---

<sup>2</sup> Cfr. en general, C. FERNÁNDEZ-LIESA. «Los derechos económicos, sociales y culturales en el orden internacional», en F. M. Mariño y C. Fernández-Liesa (eds.). *Política social internacional y europea*. Instituto de Estudios Internacionales y Europeos «Francisco de Vitoria» (Cátedra Concepción Arenal), edición del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1996, pp. 57-105. Cfr. en ese mismo volumen (pp.137 ss.) el trabajo de C. MOREIRO, «Paradojas del sistema institucional internacional de protección de los derechos económicos, sociales y culturales». También A. A. CANÇADO TRINDADE, «La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales en el final del siglo», *Homenaje a E. Jiménez de Aréchaga*, 1995, pp. 32 ss.



una cierta prevalencia de los d.e.s.c. Pero ya la «Proclamación de Teherán», hecha por la I Conferencia Internacional de Derechos Humanos el 13 de mayo de 1968 estableció en su apartado 13:

«Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.»

Y en esa línea de consagración de la igualdad de ambas clases de derechos pueden citarse instrumentos como la Resolución A.G. 32/130, de 16 de diciembre de 1977, y, más en concreto, el artículo 6.2 de la «Declaración sobre el derecho al Desarrollo» (Res. A.G. 41/128, de 4-12-1986) establece:

«Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deben darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.»

Finalmente, la Declaración de la (II) Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 25 de junio de 1993 ha afirmado enfáticamente en su apartado I.5:

«Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso (...).»

Esas características de igualdad, universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interpelación de todos los derechos humanos ha sido ya reiterada en diferentes instrumentos adoptados solemnemente en NU y constituye la doctrina oficial de ésta. Pueden confrontarse en ese sentido entre otros instrumentos la Declaración de la «Cumbre mundial sobre desarrollo social» hecha en Copenhague el 12-3-1995 (Parte C, «Primer compromiso», apartado n) y la «Plataforma de Acción» aprobada en la «Conferencia sobre derechos de la mujer» de Beijing el 15-9-1995 (apartado I.213).

3. Otros avances se han venido produciendo en lo que se refiere a la precisión de la obligaciones que a los Estados partes impone el PDESC de 1966, único gran instrumento internacional protector a escala universal de los d.e.s.c.

En efecto, la protección de los d.e.s.c. por vía de tratado internacional está mucho menos desarrollada que la de los derechos civiles y políticos, para cuya protección se han adoptado, además del PDCP, cuatro grandes Convenciones, que son (dejando de lado las relativas a la represión del genocidio y del *apartheid*): la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1967), la Convención contra la tortura y otros tratos inhumanos, crueles o degradantes (1984), y la Convención sobre los derechos del niño (1989).

Aun limitados al PDESC, hay que tener en cuenta que si bien 133 Estados eran partes en ese instrumento el 1 de enero de 1996 (entre ellos los Quince de la Unión Europea), no lo eran sin embargo dos de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad: China y Estados Unidos<sup>3</sup>. La posición de este último país, que por lo demás sólo aceptó el PDCP hace muy pocos años, está en consonancia con su posición oficial de que los d.e.s.c. son ante todo «aspiraciones» más que verdaderos derechos.

Lo cierto es que en el plano regional es también limitado el entusiasmo de los Estados por vincularse convencionalmente para la protección de los d.e.s.c. Así, mientras que en la Convención Europea de Derechos Humanos (1950) eran parte en la fecha indicada 31 Estados, sólo 20 lo eran de la «Carta Social Europea» (1961), y de entre ellos únicamente 5 de su (primer) Protocolo adicional (1988), 10 de su Protocolo de enmienda (1991) y ninguno de su (segundo) Protocolo adicional (1995) que establece un sistema de reclamaciones colectivas.

Y por lo que se refiere al continente americano, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) había recibido 25 ratificaciones mientras que sólo 5 habían sido depositadas respecto a su Protocolo adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales (1988), llamado Protocolo de San Salvador.

4. La situación anterior no desmerece sino que, por el contrario, dota de mayor significado a los señalados esfuerzos para precisar el contenido de las obligaciones de los Estados, establecidas por el PDESC.

---

<sup>3</sup> Los datos en *HRLJ* 1996, pp. 61 ss. Nota de J. B. Marie.

Pues bien, la precisión de las obligaciones del Pacto se va realizando por dos vías principales. La primera, difusa, en relación con los informes y estudios presentados ante la CDH, objeto de los correspondientes debates y, en ocasiones, de subsiguientes resoluciones. La segunda, más concreta, vinculada a la acción del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Pacto (CDESC), que comenzó a actuar en 1987.

Con relación a la primera, conviene destacar diversas actividades. Así, la subcomisión de NU sobre la prevención de la discriminación y la protección de minorías (SPDPM) nombró un relator especial sobre el tema de la «Realización de los derechos económicos, sociales y culturales», el señor Danilo Türk, el cual presentó varios informes que culminaron con su informe definitivo en 1992<sup>4</sup>. Tales informes ya han influido en la propia labor normativa de la SPDPM y su contenido debe considerarse de enorme utilidad doctrinal y política. Lo más novedoso consistió seguramente en las recomendaciones que el señor Türk realizó en torno a que las instituciones financieras internacionales, particularmente el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, deberían incorporar paulatinamente en todas sus actividades los criterios de derechos humanos.

Asimismo, el propio CDESC ha realizado audiencias en las que otros dos relatores especiales de la SPDPM expusieron informes. El primero, A. Eide, sobre el derecho a alimentación, expuso su influyente distinción de tres clases de obligaciones de los Estados (extrapolables a otros d.e.s.c.): una obligación de respetar la libertad que tiene toda persona de asegurar su propio bienestar y, por ello, la obligación de abstenerse de actividades que impidan el ejercicio de la libertad; una obligación de *proteger*, impidiendo o previniendo la actuación de terceros que pueda afectar negativamente el goce del derecho; y, finalmente, una obligación de realizar actividades positivas, es decir de *dar efecto* al derecho a la alimentación de las personas que están imposibilitadas de proporcionársela<sup>5</sup>.

Por otro lado, también R. Sachar expuso sus informes sobre el derecho a una vivienda adecuada<sup>6</sup>.

En relación con este fundamental sector material del ordenamiento jurídico internacional la propia CDH ha incluido en su agenda de trabajo el apartado «Derechos económicos, sociales y culturales» y dentro de él ha examinado (y en ocasiones adoptado resoluciones) sobre cuestiones como el derecho de

<sup>4</sup> Doc. E/CN.4/ Sub.2/1992/16, de 3 de julio de 1992.

<sup>5</sup> Ver el debate general en Doc. E/1989/22 (R. 1989), pp. 81 a 85. Sobre el derecho a la alimentación, últimamente C. VILLÁN DURÁN, «El derecho a la alimentación como derecho humano fundamental», *Instituto Internacional Jacques Maritain. Fundación Polar*, Caracas, 14 de julio de 1996.

<sup>6</sup> Debate general E/1991/23 (R. 1990), pp. 281-285.

propiedad, los problemas especiales con que se enfrentan los países en desarrollo en sus esfuerzos por hacer efectivos los d.e.s.c., los derechos humanos y el medio ambiente, la realización del derecho al desarrollo, los medios de celebrar un diálogo político entre los países acreedores y deudores en el ámbito del sistema de las NU, sobre la base del principio de la responsabilidad compartida, los derechos humanos y la extrema pobreza, la impunidad de los autores de violaciones de los d.e.s.c., los desalojos forzados, etc.

Si bien de modo difuso, ese conjunto de actividades y trabajos de estudio y en su caso adopción de resoluciones forma un acervo o fondo de referencia no ya para la doctrina científica sino, y ello es mucho más significativo desde el punto de vista del Derecho internacional positivo, para las prácticas, interpretativas u otras, tanto de los Estados como los órganos internacionales que controlan el cumplimiento de obligaciones de aquéllos, y en particular el citado Comité del PDESC.

Asimismo, fuera del marco estricto de la CDH, se han realizado algunas actividades «semioficiales» pero muy relevantes en lo referente a interpretar el sentido de las disposiciones del PDESC y que ciertamente han influido en la práctica. Lo más destacado en ese sentido fue la aprobación de los llamados «Principios de Limburgo» relativos a la aplicación del PDESC, en junio de 1986 por un grupo de expertos reunidos en Maastricht, bajo el impulso del ECOSOC<sup>7</sup>. Quizá las precisiones más importantes hechas por esos Principios son la de que el artículo 2.1 del PDESC obliga a todos los Estados, al margen de su grado de desarrollo, a garantizar el goce de los «derechos mínimos de subsistencia», equivalentes a las «necesidades básicas»: alimentación, vivienda, atención sanitaria, educación y (en su caso) empleo. Asimismo la de precisar que determinadas disposiciones del pacto son inmediatamente aplicables y, finalmente (principio núm. 72), la determinación de qué *conductas típicas* constituyen violaciones de las obligaciones que el Pacto impone a los Estados.

5. La segunda de las vías para la precisión de las obligaciones del Pacto está vinculada a la acción del Comité indicado. Se trata, por lo tanto, de actividades desarrolladas en el marco del propio PDESC.

Se trata ante todo de la adopción por el Comité de «Observaciones generales» que proporcionan interpretaciones de disposiciones del Pacto y aclaran así su significado, con la intención de que todos los Estados partes las acepten. Si así es efectivamente y ello ocurriera de modo repetido se podrían producir dos efectos jurídicos: i) Que se originara, caso a caso, una práctica interpretativa subsiguiente seguida por todas las partes en PDESC, de contenido igual al establecido

---

<sup>7</sup> Doc. E/CN.4/1987/17, anexo.

por la observación general de que se tratare: de tal práctica se derivarían entonces los efectos previstos por el artículo 31.3.b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. ii) Que se formara una norma consuetudinaria, vinculante para las partes, según la cual las interpretaciones dadas por el Comité por vía de observación general son vinculantes para los Estados partes.

Como quiera que sea, de las seis observaciones generales adoptadas hasta la fecha, cuatro se refieren a obligaciones sustantivas: la núm. 3 (1990) sobre la índole de las obligaciones de los Estados partes (pár. 1 del art. 2 del Pacto); la núm. 4 (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada (pár. 1 del art. 11); la núm. 5 (1994) sobre las personas con discapacidad; y la núm. 6 (1995) sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad.

Junto a lo anterior lo cierto es que en cada uno de sus períodos de sesiones el Comité dedica un «día de debate general» en el que se discute, para profundizar en su comprensión, tanto sobre derechos humanos determinados como sobre otros aspectos de la protección de los d.e.s.c. Por ejemplo un debate de 1995 se dedicó al tema de la interpretación y aplicación práctica de las obligaciones que incumben a los Estados partes.

En las directivas que el CDESC ha ido elaborando sobre los derechos protegidos por el PDESC, se reenvía a las formulaciones de derechos humanos contenidas en otros instrumentos internacionales.

6. Otros avances se han producido en lo referente a los mecanismos de control del respeto a los d.e.s.c. en el marco del propio PDESC.

No ya la misma creación en 1985 por el ECOSOC del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano no previsto en el PDESC, sino sobre todo la actuación posterior de éste ha permitido reforzar el débil mecanismo de control del Pacto.

Así, ha precisado, mejorado y reforzado el procedimiento de presentación y examen de los informes que, de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto, tienen periódicamente que presentar los Estados Partes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo. Para ello, el Comité ha adoptado directrices detalladas sobre la presentación de los Informes<sup>8</sup> y dedicó la primera de sus Observaciones generales (1989) a esa cuestión.

---

<sup>8</sup> *Manual de preparación de informes sobre los derechos humanos*, Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas/Instituto de las Naciones Unidas para la Formación profesional y la Investigación, 1991.



Junto a lo anterior, el Comité ha desarrollado la práctica de finalizar el análisis contradictorio de los informes estatales adoptando unas «Observaciones finales» en las que se contiene su decisión sobre la situación del cumplimiento del Pacto en un Estado, constatando las violaciones si éste es el caso y formulando sugerencias y recomendaciones. Así, por primera vez, en sus sesiones de 1990 y 1991 el Comité adoptó sendas declaraciones sobre la República Dominicana y sobre Panamá en el sentido de que habían violado el artículo 11 del PDESC sobre «el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuada para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados», por la amplitud y la manera en que habían llevado a cabo desalojos forzados de viviendas<sup>9</sup>.

Las sugerencias y recomendaciones no son obligatorias en sentido estricto pero tienen el efecto de precisar de modo autorizado respecto a un Estado el contenido «in casu» de las obligaciones que le impone el Pacto. Puede afirmarse por ello que pasan a constituir un estándar o criterio legítimo para determinar si el Estado cumple o no cumple de buena fe sus obligaciones internacionales. Además de ello, el efecto acumulado de las recomendaciones se asemeja en ocasiones al de una jurisprudencia que precisa con alcance general el sentido de las normas. Lo cierto es que los Estados en cuestión no dejan de atender a las observaciones variando incluso su orden jurídico.

En todo caso, el procedimiento de informes apunta a desarrollar un diálogo entre el órgano de control y los EP y no a la imposición de sanciones a los Estados por violación de sus obligaciones.

Otras prácticas ha desarrollado el CDESC, orientadas a controlar y promover el respeto de los d.e.s.c. Particularmente destacable es la incipiente práctica de la realización de visitas a un país determinado, con su consentimiento (por ejemplo en 1995 se llevó a cabo esa visita a Panamá), con vistas a estudiar su situación y poder así no ya valorarla «in situ» sino poseer elementos de juicio para poder proporcionar al Gobierno la asistencia técnica que pudiera necesitar para aplicar el PDESC.

Por último, no lo menos destacable es la práctica de participación de las organizaciones no gubernamentales en las actividades del CDESC. A ese respecto, adoptó el Comité en 1993 un procedimiento<sup>10</sup> para que las ONGs le puedan someter por escrito en cualquier momento información relacionada

---

<sup>9</sup> Cfr. el balance que hace M. C. CASTERMANS-HOLLEMAN, «The protection of economic, social and cultural rights within the U.N framework», *NILR*, 1995, pp. 353 ss.

<sup>10</sup> Doc. E/1994/23, párr. 354.

con cualquier aspecto de su labor. Y por lo que se refiere a la información oral, está previsto que al comienzo de cada reunión del grupo de trabajo del Comité, anterior al período de sesiones, se dedicará un breve espacio de tiempo a la presentación de la misma; y, asimismo, que el Comité dedicará parte de la primera tarde de cada uno de los períodos de sesiones para poder recibir información oral de las organizaciones no gubernamentales.

7. Es bien sabido que la utilización de procedimientos internacionales para controlar el respeto a los d.e.s.c. está mucho menos desarrollada que la de los referentes a los derechos civiles y políticos.

La práctica seguida por la CDH en la aplicación de sus procedimientos «extraconvencionales» de supervisión basados directamente en la Carta de la ONU, por lo general dentro del marco del apartado 12 de su Agenda, evidencia cuán escasamente relevante ha sido su utilización en el ámbito de los d.e.s.c.

Así, en el período de veinte años de aplicación del procedimiento (reservado) previsto por la resolución 1.503, apenas se han examinado violaciones de los d.e.s.c. Algo semejante cabe decir respecto al procedimiento (público) establecido por la resolución 1.235: en el período de sesiones de 1995 de 14 resoluciones sobre 14 países relativas al respeto a los derechos humanos sólo 3 se refirieron explícitamente a violaciones de d.e.s.c.: la relativas a Irak, la ex Yugoslavia y el Líbano del Sur y valle de la Bekaa. Así, el relator especial sobre Irak en su informe de 1994 estableció que ese Gobierno violaba sus obligaciones con respecto a los derechos de alimentación y salud en la medida en que realizaba gastos desproporcionados en armamento y dejaba de atender a los más vulnerables. Otras cuatro resoluciones hicieron una referencia global al deterioro de la situación económica o a obstáculos a la ayuda o asistencia internacional, en los casos de Sudán, Bougainville, Zaire y Ruanda <sup>11</sup>.

En todo caso, esa situación de desatención es tradicional y, hasta el momento, cabe achacarla tanto al desinterés general de *la mayor parte* de los Estados, incluidos ciertamente muchos de los subdesarrollados, cuanto a la falta de desarrollo del Derecho internacional en la materia, cuanto finalmente a la falta de preparación de los actores de la sociedad civil y en especial de las ONGs.

8. Como es sabido, el PDESC no establece un procedimiento para el examen de reclamaciones o quejas interestatales y menos aún de comunicaciones de particulares, individuales o de grupos, y se separa por ello del modelo del sistema de control del PDCP.

---

<sup>11</sup> Ver D. TÜRK, loc. cit.

Un importante avance en la protección de los d.e.s.c. consistiría si duda en la adopción de un protocolo adicional al PDESC que estableciera procedimientos para el examen por el CDESC de comunicaciones o reclamaciones presentadas por Estados y por particulares. Hacia ese objetivo se han dado ya pasos relevantes, aunque sin llegar aun a la aprobación de un proyecto.

Como se ha señalado, se ha admitido progresivamente que el PDESC no sólo obliga a los Estados a dar realización progresiva a los d.e.s.c. dentro de los límites derivados de los recursos disponibles sino que impone varias obligaciones de efecto inmediato. En una reclamación individual se podría verificar si un Estado cumple o no esas obligaciones, las cuales serían «justiciables».

Además, la creación del recurso individual reforzaría capacidad del CDESC de dar mayores aclaraciones sobre las normas que obligan a los Estados así como de crear «precedentes» cuasijudiciales en materia de respeto a los d.e.s.c.

Los trabajos de preparación del proyecto de Protocolo facultativo han sido realizados en el marco del propio CDESC (no de la SPDPM) y su relator especial ha sido el señor Philip Aleton<sup>12</sup>. Es pronto aún para decir si el proyecto, ya listo, será debatido y aprobado en la CDH. En todo caso, los debates más interesantes se han centrado en torno a la determinación de los sujetos legitimados para presentar las comunicaciones. ¿Sólo y exclusivamente las víctimas o también otras personas y entidades con un conocimiento adecuado de los hechos (una especie de «actio populares»)? O también en torno al ámbito de jurisdicción dentro del cual los Estados responderían de las violaciones. ¿Sólo de las cometidas «bajo su jurisdicción» o de las cometidas bajo la jurisdicción de cualquier Estado Parte? ¿Tiene forzosamente el «comunicante» que estar sometido a la jurisdicción del Estado contra el cual actúa? Además, aceptada la capacidad de los Estados partes para presentar quejas, ¿podrían hacerlo por violaciones cometidas en su propio territorio por terceros? Finalmente, ¿por qué no admitir que sea posible presentar quejas o comunicaciones contra las instituciones financieras internacionales y otros organismos del sistema de NU?<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Ver una versión penúltima del proyecto en Doc. E/C.12/1994/12, de 9 de noviembre de 1994. Cfr. las observaciones de J. DHOMMEAUX, «La contribution du Comité des droits économiques, sociaux et culturels des Nations Unies a la protection des droits économiques, sociaux et culturels», *AFDI*, 1994, pp. 646 ss.

<sup>13</sup> Sobre los trabajos en torno a este Protocolo, cfr. Doc. E/C.12/1995/SR.50, de 6 de junio de 1995. Doc. E/C.12/1996/SR.20, de 17 de mayo de 1996. Doc. E/C.12/1996/SR.19, de 30 de mayo de 1996. Ver también los informes del relator especial R. Guisé sobre la cuestión de la «impunidad de los autores de violaciones de derechos económicos, sociales y culturales». Segundo informe provisional: Doc.



9. Algo se ha hecho ya pero mucho más queda por hacer en este terreno de la mejor protección de los d.e.s.c. Como se ha indicado, el proceso de realización progresiva comprende todos los derechos humanos y entre ellos deben incluirse naturalmente los denominados de «tercera generación» o «solidaridad», es decir fundamentalmente el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la paz. Estos derechos no solamente son multidimensionales y «de integración» sino que requieren la adopción simultánea de medidas en el plano interno y en el internacional, tienen como elemento esencial la «dimensión participativa» y constituyen medios de velar por la democracia a escala nacional e internacional, por la erradicación de la pobreza y por la mejora de las condiciones de vida de todos los pueblos. Su realización es, pues, esencial para la de los d.e.s.c.

Si bien nuevos instrumentos jurídicos son sin duda necesarios para avanzar en la protección jurídica internacional de los d.e.s.c., estamos ya probablemente en la época en la que de lo que se trata es sobre todo de la búsqueda de medidas eficaces para la realización de principios, normas y estándares que están siendo cada vez mejor definidos. Las violaciones deben recibir mayor publicidad y los mecanismos de control internacional deben ser perfeccionados. La democracia y, en definitiva, la paz están vinculados al respeto a los d.e.s.c.. Pero ningún Estado puede ni debe escapar a la vigilancia de la Comunidad Internacional en lo que se refiere a su realización; todos ellos están ya obligados a rendir cuentas de la medida en que intentan de buena fe cumplir sus obligaciones..

Cada vez más, pues, se trata de normas que sobrepasan los ámbitos convencionales y se integran en el de las normas generales del ordenamiento internacional, a modo de desarrollos del principio que obliga a todos los sujetos del Derecho internacional a respetar los derechos y libertades fundamentales de la persona.



---

E/CN.4/Sub.2/1996/15, de 3 de julio de 1995. Sobre este problema, en la doctrina, notablemente, A. TEITELBAUM, «Prevención y sanción de las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales y del derecho al desarrollo. El problema de la impunidad», *Asociación Americana de Juristas*, Ginebra, julio de 1996. También, A. R. CHAPMAN, «A "violations approach" for monitoring the International covenant on economic, social and cultural rights», *HRQ*, 1996, pp. 23 ss.